

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 MAR 2021

Expediente 1100131030232019 00406 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la apoderada de la demandante contra los numeral 2 y 3 del proveído que en enero 25 hogaño, dispuso entre otros, la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la inconformidad está dirigida a que se corrijan tales numerales, porque en el 2, se omitió incluir la palabra "SUR"; así como determinar que el inmueble está ubicado en la ciudad de Bogotá, además en el número de matrícula inmobiliaria quedó un 4 que no corresponde.

Indica que se fijaron \$3'000.000 como honorarios para el secuestre, valor que resulta muy superior a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte contraria como se observa a folio 140 vuelto, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que la inconformidad se enfila exclusivamente a que se corrijan los errores contenidos en los numerales, objeto de censura, por lo que en esa línea se abordará el presente estudio.

Bajo la anterior óptica, es razón suficiente para aceptar la observación que hace la profesional del derecho recurrente y sin más que considerar, en aplicación del artículo 285 *ibidem*, hay lugar a la aclaración del numeral 2° e inciso 3° del numeral 3° de la parte resolutive del proveído 25 de enero de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ubicado en la **calle 55 A Sur No. 31-55 de la ciudad de Bogotá**, identificado con matrícula inmobiliaria **50S - 728817**, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial practicado.*

TERCERO: (...)

(...)

*En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES**, a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa que forma parte de esta decisión, quien integra la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalan como honorarios la suma de **\$300.000 mcte.**, valor que deberá ser pagado por la parte actora con cargo a las costas del proceso de acuerdo a su proporción.”.*

Respecto del cuatro (4) que aduce la censora aparece en la parte superior del número de la matrícula inmobiliaria, ha de saber la libelista que ello es una cita al pie de página, que corresponde a los folios donde se ubica dentro del paginario, el certificado de matrícula inmobiliaria, razón por la que en ese aspecto no hay lugar a ninguna modificación o aclaración.

Ante la claridad del asunto y sin más que considerar, se resuelve:

1.- Aceptar las observaciones de la apoderada de la parte actora.

2.- Aclarar el numeral 2° e inciso 3° del numeral 3° de la parte resolutive del proveído adiado 25 de enero de 2021, que quedarán del siguiente tenor.

*“SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ubicado en la **calle 55 A Sur No. 31-55 de la***

ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria **50S - 728817**, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial practicado.

TERCERO: (...)

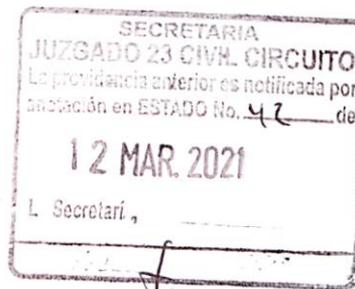
(...)

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 ibidem, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES**, a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa que forma parte de esta decisión, quien integra la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalan como honorarios la suma de \$300.000 mcte., valor que deberá ser pagado por la parte actora con cargo a las costas del proceso de acuerdo a su proporción.”.

3.- Mantener incólume en lo demás dicho proveído.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(3)



Sgr